

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de abril del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adriano Asencio Ogando y Seguros Patria, S. A.

Abogados: Dres. José Ángel Ordóñez Quezada y Alfredo Brito Liriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano Asencio Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0080447-4, domiciliado y residente en la calle Principal No. 19 del sector La Cruz de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. José O. Reynoso Quezada, en representación del Dr. José Ángel Ordóñez Quezada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Alfredo Brito Liriano, actuando a nombre y representación de Adriano Asencio Ogando, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de diciembre de 1999 mientras Adriano Asencio Ogando transitaba de oeste a este por la autopista 6 de Noviembre en la provincia de San Cristóbal, en un carro de su propiedad, asegurado con Seguros Patria, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Miguel Florentino Rodríguez en la que además viajaba Rafael Araújo Pérez, quienes recibieron golpes y heridas, y a este último le ocasionaron la

muerte; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo del asunto, pronunció sentencia el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003 intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 7 de diciembre del 2002, por la Licda. Pura Tamárez, conjuntamente con el Dr. Ángel Ordóñez, a nombre y representación del señor Adriano Asencio Ogando, contra la sentencia incidental No. 3802, del 7 de diciembre del 2001; b) el 26 de febrero del 2003, por el Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación del señor Adriano Asencio Ogando, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 2006 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de febrero del 2002, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar al señor Adriano Asencio Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula No. 002-0080447-4, residente en la calle Principal No. 19 del sector La Cruz, S. C., culpable de violar los artículos 49, literales c y d; 65 y 74, literales d y e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Rafael Antonio Araújo Pérez (Fdo.) y Miguel Florentino, en consecuencia le condena a tres (3) años de prisión más el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar al señor Miguel Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula 002-0088333-8, residente en la calle Circunvalación No. 48 del sector Lavapiés, S. C., no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal y declara en cuanto al mismo las costas penales de oficio; **Tercero:** Declarar regular y válida la constitución en parte civil ejercida por los señores Silfidia Altagracia Lorenzo, en su calidad de esposa del fallecido Rafael Antonio Araújo Pérez y madre del menor Rafael Araújo, y la ejercida por Miguel Florentino Rodríguez, en contra de Adriano Asencio Ogando, por su hecho personal y como civilmente responsable, por haber sido hechas conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las preindicadas constituciones en parte civil, condenar al señor Adriano Asencio Ogando, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Silfidia Altagracia Lorenzo; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de Miguel Florentino Rodríguez, todo por los daños morales y lesiones físicas, respectivamente, como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condenar al señor Adriano Asencio Ogando, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a Patria Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 292429 vigente del 4 de marzo de 1999 al 4 de marzo del 2000; **Séptimo:** Condenar a Adriano Asencio Ogando al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del Lic. Jesús María Díaz y Dr. Nelson Hernández Mateo; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Rechazar las conclusiones vertidas por los abogados del prevenido Adriano Asencio Ogando y Patria Compañía de Seguros, S. A., por las mismas no estar ajustadas a la realidad de los hechos, ni estar en consonancia con el derecho aplicable’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto en contra el prevenido Adriano Asencio

Ogando, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Adriano Asencio Ogando, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión, a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas del procedimiento, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por: a) la señora Si Ifidia Altigracia Lorenzo, en su calidad de esposa del fallecido Rafael Antonio Araújo Pérez y madre del menor Rafael Araújo; b) y del lesionado prevenido Adriano Asencio Ogando, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de las precitadas constituciones en parte civil, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido y de la persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho, tanto en lo incidental como en cuanto al fondo de los presentes recursos; **SÉPTIMO:** Condena a Adriano Asencio Ogando, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jesús María Díaz y Nelson Hernández Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Adriano Asencio Ogando, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, particularmente violación del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Adriano Asencio Ogando a tres (3) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Adriano Asencio Ogando, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en el medio propuesto, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua consigna que la responsabilidad única y exclusiva del accidente de marras recae sobre el prevenido recurrente Adriano Asencio Ogando, cuando en realidad se revela que la falta única y exclusiva del accidente recae solamente en el prevenido Miguel Florentino Rodríguez, quien conducía su motocicleta de una manera imprudente y temeraria, y de haberse ponderado estas violaciones a la ley de la materia otra hubiese sido la suerte penal del presente proceso que conllevaría, por vía de consecuencia, al rechazo absoluto de las pretensiones de los demandantes; o en última instancia al establecimiento de una dualidad de faltas, que atenuaría el exorbitante y desatinado aspecto civil indemnizatorio de las decisiones rendidas en sendos grados de jurisdicción”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Adriano Asencio Ogando al pago de las sumas indemnizatorias a favor los agraviados constituidos en parte civil y para fallar en ese sentido, dijo en síntesis de manera motivada lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las

piezas, documentos y circunstancias del presente caso a través de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio como son el acta policial, acta de defunción, certificados médicos así como las declaraciones vertidas por los conductores tanto en la Policía Nacional como en la audiencia del fondo del Tribunal a-quo y la prueba circunstancial, ha quedado establecido que mientras Adriano Asencio Ogando transitaba por la autopista 6 de Noviembre al hacer un giro a la izquierda para penetrar al sector La Cruz chocó con la motocicleta conducida por Miguel Florentino, quien transitaba por su carril correspondiente; b) Que el prevenido Adriano Asencio Ogando admite que no vio a dicho motociclista, lo que evidencia la falta de prudencia del mismo al realizar el cruce de la vía haciendo un giro a la izquierda sin tomar la precaución debida que exige tal maniobra; c) Que en el accidente falleció Rafael Antonio Araújo Pérez y el conductor de la motocicleta recibió golpes y heridas curables en un año y seis meses según se comprueba por los certificados del médico legista; d) Que la señora Sílvida Altagracia Lorenzo Martínez, se constituyó en parte civil en su calidad de cónyuge de la víctima fallecida y madre del menor Rafael Araújo procreado con aquélla, las que fueron demostradas por las respectivas actas del estado civil aportadas, por lo que ha quedado establecido el daño ocasionado a las personas constituidas en parte civil a consecuencia de la muerte de Rafael Antonio Araújo Pérez”; Considerando, que de lo anteriormente dicho se evidencia que la Corte a-qua fundó su sentencia en hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, la cual fue racionalmente ejercida, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente, al determinar que sólo el prevenido Adriano Asencio Ogando cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el comportamiento del conductor de la motocicleta, quien transitaba correctamente por la vía cuando fue embestido por el prevenido al tratar éste de girar a la izquierda en la vía, lo que le obligaba a tomar todas las medidas de precaución necesarias para realizar dicho giro, por lo que procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adriano Asencio Ogando en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Adriano Asencio Ogando, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do